

INFORME: Señor Juez le informo que una vez consultados los antecedentes disciplinarios del apoderado demandante, NO se observa sanción alguna que impida el ejercicio de la profesión. Así mismo se constató que el correo electrónico informado es el mismo registrado en el SIRNA A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Mayerling del Socorro Quintero de la Espriella
Demandado:	María Alejandra Gaviria Mejía y otros
Radicado:	050013103021-2022-00176-00
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez revisada la presente demanda, encuentra este Despacho la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

Una vez entrado al estudio de la presente demanda, se tiene que los fundamentos fácticos y jurídicos no guardan congruencia con las pretensiones de la demanda y deberán reformularse en su totalidad como pasara a explicarse.

En primer lugar, la parte actora debe definir cuál es la acción a instaurar, esto es, si la de nulidad, o la de responsabilidad civil, toda vez que ambas pretensiones no son acumulables, bajo el entendido de que una pretende la anulación de los efectos del contrato celebrado y otro el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del mismo.

En otras palabras, no es posible jurídicamente, decretar la nulidad de un contrato y posterior a ello declarar el incumplimiento del mismo.

En caso de persistir en la declaratoria de nulidad deberá precisarse tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, cual es la causal que se invoca para tal efecto, la cual deberá estar soportada en los hechos de la demanda.

De optar por la responsabilidad civil, debe entonces indicarse si se trata de origen contractual o extracontractual, y acorde a la debida técnica jurídica exponer los elementos que la componen tales como el hecho dañoso, la culpa el nexo causal etc.

Una vez aclarado lo anterior, deberá explicar la razón por la cual dirige la demanda contra las codemandadas LUZ MARCELA QUINTERO y PAULINA MACHUCA atendiendo a que los contratos de cuentas en participación solo fueron celebrados con la señora MARIA ALEJANDRA GAVIRIA.

Finalmente se reconoce personería al Dr. Carlos Alberto López Henao identificado con T.P. nro. 246.329 del C.S J. para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido. Se advierte al apoderado que todas todos los memoriales que remita con destino a este proceso, deberá enviarlos desde el correo que tiene registrado en el SIRNA, so pena de que no sean tramitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 083 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 18 de 07 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria

